



San Andrés, Isla, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2021-00277-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: MARIA DEL SOCORRO LEON
TEHERAN
TUTELADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
SAN ANDRES- SERMEDIC IPS

SENTENCIA No. 0110-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARIA DEL SOCORRO LEON TEHERAN actuando en nombre propio en contra de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES- SERMEDIC IPS.

2. ANTECEDENTES

La señora MARIA DEL SOCORRO LEON TEHERAN actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que el pasado 25 de agosto del 2021, haciendo uso de su derecho Constitucional de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó Petición de forma virtual ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. E.S.E (HD-SAI) con número de NIT: 892400038-2 Y SERMEDIC IPS CON NUMERO DE NIT. 900.421287-8, en la cual solicitó lo siguiente:

- “1. Se me dé Copias de Las Historias Clínicas que reposan en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA E.S.E (HDSAI).*
- 2. Se me dé una Copia de Las Historias Clínicas que reposan en el SERMEDIC I.P.S Y HOSPITAL CALRENCE LYND NEWBALL MEMORIAL”.*

Indica que esas historias clínicas las solicitó con el objetivo de ser calificada su pérdida de capacidad laboral y han pasado más de 55 días y estas instituciones de salud no le han respondido el derecho de petición, radicado el día 25 de agosto del 2021, por lo que considera se le están violando los derechos fundamentales de petición, habeas data, acceso a la información, seguridad social, entre otros.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora MARIA DEL SOCORRO LEON TEHERAN actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutele su derecho fundamental de petición y seguridad social.

- 3.2. Ordenar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. E.S.E (HD-SAI) Y SERMEDIC IPS y HOSPITAL CALRENCE LYND NEWBALL MEMORIAL, que en el término máximo de (48) Cuarenta y ocho horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de Información y solicitud de Documentos.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 0403-21 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. E.S.E (HD-SAI) Y SERMEDIC IPS, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. E.S.E (HD-SAI) contestó la presente acción manifestando que, una vez verificada su base de datos, concluyen que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, no recibió solicitud alguna por parte de la peticionaria, puesto que si bien es cierto eran una de las partes al cual iba dirigido el escrito de petición, las direcciones de notificaciones no corresponden a sus correos institucionales; por lo que, teniendo en cuenta lo solicitado en el libelo peticionario del 25 de agosto de 2021, debió ser radicado en las siguientes direcciones electrónicas archivoclinico@esesai.gov.co y/o archivoclinico.esesai@gmail.com; o de manera presencial en sus instalaciones vía San Luis, oficina de registros clínicos.

Indica que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en cumplimiento de los fines estatales y en aras de brindar una continua y eficiente prestación de los servicios de salud a todos los usuarios consultantes, da contestación a su providencia y adjunta a la misma, la historia clínica de la tutelante MARIA DEL SOCORRO LEON TEHERAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 45504241.

Solicita dispensar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de los cargos impuestos. Asimismo, incluir en su base de datos el correo de notificaciones judiciales de la E.S.E: notificacionesjudiciales@esesai.gov.co

Por su parte la IPS SERMEDIC, vencido el termino de traslado de la presente acción de tutela no contestó la misma.

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada la Empresa Social del Estado Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra la Empresa Social del Estado Departamento Archipiélago y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la seguridad social y petición de la señora MARIA DEL SOCORRO LEON TEHERAN, por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. E.S.E (HD-SAI) Y SERMEDIC IPS, al no resolver su derecho de petición de fecha 25 agosto de 2021.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. Derecho a la Seguridad Social

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-032/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, indicó:

“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”.

6.4.2. Derecho de Petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar

peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho

de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora MARIA DEL SOCORRO LEON TEHERAN, el día 25 de agosto de 2021, radicó derecho de petición ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. E.S.E (HD-SAI) Y SERMEDIC IPS, sin embargo, a la fecha de la presentación de la presente acción no ha recibido respuesta alguna.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y

consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Evidencia el Despacho que, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En el caso bajo estudio, observa la suscrita que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó la presente acción de tutela manifestando que una vez verificada su base de datos, concluyen que no recibieron solicitud alguna por parte de la peticionaria, puesto que si bien es cierto eran una de las partes al cual iba dirigido el escrito de petición, las direcciones de notificaciones no corresponden a sus correos institucionales; por lo que, teniendo en cuenta lo solicitado en el libelo peticionario del 25 de agosto de 2021, debió ser radicado en las siguientes direcciones electrónicas archivoclinico@esesai.gov.co y/o archivoclinico.esesai@gmail.com; o de manera presencial en sus instalaciones vía San Luis, oficina de registros clínicos.

Seguidamente indicó que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en cumplimiento de los fines estatales y en aras de brindar una continua y eficiente prestación de los servicios de salud a todos los usuarios consultantes, da contestación a su providencia y adjunta a la misma, la historia clínica de la tutelante MARIA DEL SOCORRO LEON TEHERAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 45504241.

Sin embargo, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, no logró demostrar si quiera de manera sumaria, haber dado respuesta a la solicitud del 25 de agosto de 2021, o en su defecto no existe prueba alguna de que haya hecho entrega a la accionante de la historia clínica solicitada por la señora MARIA DEL SOCORRO LEON TEHERAN, y que si bien es cierto la actora no solicitó la misma a los correos electrónicos dispuestos para tal fin, la EMPRESA SOCIAL DEL

ESTADO (ESE) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, tuvo conocimiento del mismo con la presente acción de tutela.

Por su parte, la IPS SERMEDIC, no contestó la presente acción de tutela.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición de la señora MARIA DEL SOCORRO LEON TEHERAN y, en consecuencia, se ordenará a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y a SERMEDIC IPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, se sirva a responder de fondo el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela y así mismo, haga entrega de la historia clínica solicitada.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA DEL SOCORRO LEON TEHERAN**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** y a

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

Expediente: 88-001-4003-003-2021-00277-00
Accionante: MARIA DEL SOCORRO LEON TEHERAN
Accionado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS- SERMEDIC
Acción: TUTELA

SIGCMA

SERMEDIC IPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, se sirvan a responder de fondo el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela y así mismo, haga entrega de la historia clínica solicitada.

TERCERO: ORDENAR a las accionadas, que oficien con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la accionadas para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

SÉPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e88d2eafd4f8720a5e35e5e7dd85efd633a86a57345ea01ac4ff25458971b2
Documento generado en 02/11/2021 01:49:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>